

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación técnica de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2003 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

V.º: B.º: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.–EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificados en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTOS	UNIDAD	EUROS POR m2		
		Semana 1 a 4	Semana 5 a 9	Más de 9 semanas
Mercancías.	Metro cuadrado.	3	5	6
Materiales de construcción y escombros.	Metro cuadrado.	3	5	6
Vallas.	Metro cuadrado.	3	5	6
Puntales.	Elemento.	3	5	6
Asnillas.	Metro lineal.	3	5	6
Andamios.	Metro lineal.	3	5	6

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar la ocupación de terrenos de uso público o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2003 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º: B.º: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.–EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA PERROS

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros en el término municipal de Cabrerizos que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean perros, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de perros puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con ellos.

ARTICULO 2.- OBLIGATORIEDAD.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. - CENSO MUNICIPAL.

Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Identificar e inscribirlo en el Censo Municipal, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del nacimiento del animal, o de su posesión por el titular.

2) La identificación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará mediante la utilización de chip identificativa, quien emitirá el correspondiente documento acreditativo del código de identificación, el cual deberá ser aportado para la inscripción del perro en el Censo Municipal. Dicha identificación deberá realizarse por veterinario colegiado autorizado.

3) Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran su posesión, lo comunicarán obligatoriamente, en el plazo de diez días naturales, a los Servicios Municipales competentes, cumplimentando el documento de modificación correspondiente.

4) Cuando el animal censado muera o desaparezca, será dado de baja en los Servicios Municipales correspondientes, previa la realización de los trámites pertinentes.

Es obligatorio el censar a los perros en el plazo de tres meses desde su nacimiento o su adquisición en el censo canino de este municipio.

ARTÍCULO 4.- TENENCIA DE PERROS EN VIVIENDAS URBANAS.

1.- La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

2.- Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 5.- CIRCULACIÓN DE PERROS EN VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO.

1.- En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Todos los animales llevarán la correspondiente chapa identificativa.

2.- El Ayuntamiento pondrá a disposición de estos animales zonas específicas de esparcimiento donde puedan caminar sueltos en el horario que, para ello, se establezca.

3.- Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

ARTÍCULO 6.- DEPOSICIONES.

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en la vía pública, estando obligado el propietario del animal a eliminar estas deposiciones, las cuales serán recogidos por ellos mismos.

ARTÍCULO 7.- ESTACIONAMIENTO Y ACCESO A LOCALES PÚBLICOS.

1.- Cuando los perros deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas.

2.- Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos.

3.- Los restaurantes, bares y tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de perros. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

4.- Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guá.

ARTÍCULO 8.- PERROS GUARDIANES.

Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberán advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

ARTÍCULO 9.- PERROS VAGABUNDOS.

1.- Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

No tendrán, sin embargo, la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de sus amos con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

2.- Los perros vagabundos que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas desprovistos de identificación, serán recogidos por el Ayuntamiento o por la Diputación de Salamanca, y conducidos a las instalaciones oportunas, donde permanecerán ocho días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos, abonando los gastos que procedan.

Cuando el perro recogido fuera portador de la placa de identificación, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo citado en el apartado anterior.

3.- Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en los apartados anteriores, o si éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

4.- El Ayuntamiento de Cabrerizos formalizará un convenio con la Diputación de Salamanca para atender el servicio de recogida de los animales abandonados y su traslado a instalaciones adecuadas.

ARTÍCULO 10.- PERROS PELIGROSOS

Se consideran perros peligrosos aquellos que vienen recogidos en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos así como en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de animales de compañía.

1.- Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de los perros mordedores estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

3.- Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios oficiales competentes, pertenecientes a la Junta de Castilla y León.

4.- La observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio de su dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

ARTÍCULO 11.- VACUNACIÓN.

1.- Todo propietario o poseedor de un perro deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordene la Comunidad Autónoma.

2.- Todos los perros deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro autorizado en el que haya sido vacunado.

3.- Los perros no vacunados deberán ser recogidos en los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

ARTÍCULO 12.- PROTECCIÓN.

1.- El poseedor de un perro o cualquier otro animal de convivencia humana, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado.

A tal efecto, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico, y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y éticas en función de su especie y raza, y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

2.- Queda expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de los animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDAD.

1.- Será responsabilidad del propietario o poseedor de un perro los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES.

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 3.- Son infracciones leves:
- Poseer animales de compañía sin identificación censal o censados en el censo municipal.
 - Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
 - Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía pública.
 - Conducir perros por la vía pública sin cadena, correa o cordón resistente.
- 3.- Son infracciones graves:
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).
 - Poseer perros sin identificación censal.
 - La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- 4.- Son infracciones muy graves:
- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
 - El abandono.
 - La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
 - Depositar alimentos emponzoñados en vasijas o espacios públicos.
 - La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

ARTÍCULO 15.- SANCIONES.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30 € a 150,25 €.; las infracciones graves con multas de 150,26€ a 1.502,53 €; y las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 € a 15.025,30 €..

ARTÍCULO 16.- COMPETENCIA.

- El Ayuntamiento instruir los expedientes sancionadores y los elevar a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que correspondan.
- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponde a:
 - Al Alcalde del Ayuntamiento de Cabrerizos, en el caso de infracciones leves.
 - Al Delegado territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
 - Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves.
- Cuando el Ayuntamiento de Cabrerizos instruya expedientes sancionadores que han de ser resueltos por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del Ayuntamiento.
- Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 17.- CONFISCACIÓN.

- El Ayuntamiento de Cabrerizos podrá confiscar los perros sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
- También podrá confiscar aquellos perros que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no se haya atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

ARTÍCULO 18.- TASA POR TENENCIA DE PERROS.

- Se establece una Tasa por tenencia de perros de doce euros 12,00 € anuales.
- El pago de dicha Tasa se efectuará por ingreso directo en la Depositaria municipal.
- La obligación de pago de la Tasa nace desde que se inscribe el perro en el correspondiente Censo Municipal.
- Las deudas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, según lo previsto por el artículo 47-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de animales de compañía. Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2.003, entrar en

vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº: B.º: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.-EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas tal como determina el artículo 20.4. de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

A) Por la utilización de la Piscina Municipal:

EPIGRAFE PRIMERO.- Las tarifas que se aplicarán por entrada del personal a las piscinas municipales, son las siguientes:

.Adultos	2,40 €.
-Niños/as hasta 14 años inclusive	1,20 €.
- Pensionistas y mayores de 65 años	1,20 €.

EPIGRAFE SEGUNDO.-Abonados de temporada.

I.- Individuales :

-Adultos	48,08 €.
-Niños/as hasta 14 años inclusive	33,06 €.
-Pensionistas y mayores de 65 años	33,06 €.

II.- Familiares:

Unidad familiar sin hijos	72,12 €
Unidad familiar con 1 y 2 hijos (de 4 a 14 años)	78,13 €.
Unidad familiar con más de 2 hijos (de 4 a 14 años)	90,15 €.
Suplemento por cada hijo mayor de 15 años	9,00 €

Para adquirir este suplemento es requisito indispensable que la unidad familiar esté en posesión del abono familiar correspondiente al número total de hijos incluidos en el mismo.

III.- Abonos Especiales:

Abonos de 20 días :	
Adultos	33,06 €.
Niños de 4 a 14 años, pensionistas y mayores de 65 años	18,03 €.

Los apartados II y III conllevarán la obligación de estar empadronados en el Municipio.

Las personas que no acrediten en estos apartados estar empadronados en el Municipio las tarifas se incrementarán un 25%.

Curso de nacimiento para niños hasta 14 años	18,00 €.
--	----------

Artículo 5º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Las tarifas se abonarán en el momento de acceder a las instalaciones municipales.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

En ningún caso se expendirá una entrada ni se permitirá el acceso a las piscinas a los niños menores de 14 años si no se acompaña de un adulto que se responsabilice de ellos, excepto para la participación en los cursos de natación de niños.

Cada año las tasas que se regulan en la presente ordenanza se verán incrementadas por el índice de precios al consumo, (IPC), que se establezca.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2.003 entrar en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de apli-